



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 17 de diciembre de 2001

Banco Central de Cuba

Resolución No. 99/01

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 604/01

Resolución No. 605/01

Resolución No. 606/01

Resolución No. 607/01

Resolución No. 608/01

Resolución No. 609/01

Resolución No. 610/01

Resolución No. 611/01

Resolución No. 612/01

Resolución No. 613/01

Resolución No. 614/01

Resolución No. 616/01

Resolución No. 617/01

Resolución No. 622/01

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 400/01

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 44/01

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 17 DE DICIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 87 — Precio \$ 0.10

Página 1753

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN Nº 99/01

POR CUANTO: Resulta necesario dotar al Banco Central de Cuba de un sistema informativo eficiente y racional de captación, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información generada por el propio banco o procedente de las entidades obligadas a procurarla, de manera que todas las unidades organizativas del Banco Central de Cuba que lo requieran dispongan de determinadas informaciones para el cumplimiento de sus tareas y funciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 23 de mayo de 1997, en su artículo 29 incisos c) y g) establece dentro de las atribuciones y funciones del Banco Central de Cuba, la de confeccionar informes sobre la economía cubana; efectuar la compilación y publicación de la balanza de pagos del país y exigir con ese propósito las informaciones necesarias de todos aquellos obligados a suministrarlas.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, incisos a) y b), del mencionado Decreto-Ley 172 se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población, así como la de dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Sistema Informativo Bancario (en lo adelante SIB) a cargo de la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Todas las instituciones financieras, así

como las entidades a las cuales se les solicite información a través de los modelos del SIB, deberán remitirla a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba con la periodicidad que se determine.

TERCERO: El SIB abarcará informaciones correspondientes a balanza de pagos, supervisión bancaria, activos y pasivos externos, operaciones, tesorería, circulación monetaria, sistemas de pagos, política monetaria y financiera y otras informaciones que requieran las direcciones del Banco Central de Cuba para el desenvolvimiento adecuado de sus funciones, según se señala en el anexo de la presente resolución.

CUARTO: A la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras le corresponde llevar a cabo las directrices que a los efectos informativos estadísticos establezca el Banco Central de Cuba y para desarrollar sus funciones relacionadas con el SIB tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer la información a suministrar a través de los modelos correspondientes, previo examen comprobatorio de la efectividad de los mismos con los principales entes involucrados, de acuerdo con las características y perfil de la actividad de que se trate y teniendo en cuenta los requerimientos del Banco Central de Cuba;
- b) elaborar las metodologías para cumplimentar los modelos referidos en el apartado SEGUNDO de la presente resolución, a los fines de uniformar y procesar la información de forma automatizada, de conjunto con la dirección del Banco Central de Cuba que corresponda;
- c) verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución, en relación con las informaciones a recibir, mediante las comprobaciones correspondientes;
- d) coordinar con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) los modelos para la tributación de datos, con el fin de evitar duplicidades en la información a captar, cuando se trate de entidades no pertenecientes al sistema bancario y financiero.

QUINTO: Los modelos estadísticos para la captación de información serán aprobados por el Vicepresidente del Banco Central de Cuba que atiende el área de macroeconomía.

SEXTO: La ocultación, falseamiento, inexactitud o

entrega fuera del plazo establecido de la información a suministrar, así como el incumplimiento en general del contenido de esta resolución será objeto de las medidas establecidas en la legislación vigente en materia de contravenciones.

SÉPTIMO: En ningún caso se considerará cumplida la obligación que tienen las entidades de suministrar al Banco Central de Cuba la información solicitada, hasta tanto el resultado de las validaciones establecidas para ello, así lo verifique.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Mantienen su vigencia los modelos del Sistema Informativo Bancario emitidos por la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días hábiles siguientes de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Comuníquese a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias; al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas; a los presidentes de los órganos locales del Poder Popular y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a 14 de diciembre del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

ANEXO

MATERIAS CONTENIDAS EN LOS MODELOS DEL SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO (SIB)

- Activos y pasivos externos.
- Financiamiento concedido por el Sistema Bancario y Financiero Nacional.
- Cuentas por cobrar y pagar de los organismos de la Administración Central del Estado.
- Saldos en cuentas de los organismos de la Administración Central del Estado.
- Circulación monetaria.
- Depósitos en bancos.
- Balanza de pagos.
- Central de Información de Riesgos.
- Supervisión bancaria.
- Otras informaciones específicas del Sistema Bancario y Financiero Nacional.

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN N° 694/01

POR CUANTO. Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española B.M.H., S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española B.M.H., S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma B.M.H., S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración

ción y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 605/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma suiza VITOL SUGAR, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma suiza VITOL SUGAR, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma VITOL SUGAR, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2002.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 606/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española PROQUIMIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PROQUIMIA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma PROQUIMIA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 607/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña COMERCIAL YARA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Socie-

dades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña COMERCIAL YARA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma COMERCIAL YARA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 608/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las

solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española BOMBAS IDEAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española BOMBAS IDEAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma BOMBAS IDEAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 609/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española PREPARADOS ALIMENTICIOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española PREPARADOS ALIMENTICIOS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma PREPARADOS ALIMENTICIOS, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta dispo-

sición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 610/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma italiana PATRIZIA DE ANGELIS, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma italiana PATRIZIA DE ANGELIS, S.R.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma PATRIZIA DE ANGELIS, S.R.L., en Cuba, será la reali-

zación de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, así como la realización, a través de las empresas cubanas debidamente autorizadas y vinculadas con la actividad de floristería, comercializar el servicio de mensajería floral, previa formalización de acuerdos en los que las entidades cubanas se responsabilicen a ejecutar en el territorio nacional, el servicio y distribución asociado a la actividad de mensajería floral.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 611/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española SANTOGI, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española SANTOGI, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma SANTOGI, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apar-

tado **PRIMERO**, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 612/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como agente de la compañía mexicana CARL ZEISS DE MÉXICO, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad

mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía mexicana CARL ZEISS DE MÉXICO, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía mexicana CARL ZEISS DE MÉXICO, S.A. de C.V., estará autorizada a realizar las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para gene-

ral conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 613/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como agente de la compañía italiana CATER ROMA, S.P.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía italiana CATER ROMA, S.P.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía italiana CATER ROMA, S.P.A., estará autorizada a realizar las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo número 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Su-

cursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas; al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 614/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 64, de 8 de febrero del 2001, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana ACINOX, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana ACINOX, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección

de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana ACINOX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 046, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 64, de 8 de febrero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana ACINOX, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 11 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 616/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994,

dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 611, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 17 de diciembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta CUBACEL, S.A., oportunamente aprobada por el término de veinte años, contados a partir del 25 de febrero de 1993, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta CUBACEL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta CUBACEL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta CUBACEL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 121, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo número 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 611, de fecha 17 de diciembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta CUBACEL, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRI-

MERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas, Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 11 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 617/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 609, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de noviembre de 2000, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta HOTEL SARATOGA, S.A., oportunamente aprobada por el término de veinticinco años, contados a partir del 9 de julio de 1996, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta HOTEL SARATOGA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe y prorrogue la nomenclatura de productos de importación temporal que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación temporal autorizada a ejecutar a la empresa mixta HOTEL SARATOGA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta HOTEL SARATOGA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 336, para que ejecute directamente la importación temporal de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 609, de

fecha 20 de noviembre de 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta HOTEL SARATOGA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 11 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 622/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al

amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", asimismo dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La empresa mixta COMPAÑÍA AZUCARERA INTERNACIONAL, S.A., oportunamente aprobada por el término de treinta años contados a partir del 6 de diciembre del 2001, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa mixta, COMPAÑÍA AZUCARERA INTERNACIONAL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 607, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

SEGUNDO: La empresa mixta COMPAÑÍA AZUCARERA INTERNACIONAL, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 14 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN N° 400/01

POR CUANTO: La Ley N° 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su

título III, capítulo I, artículo 53, la Contribución a la Seguridad Social, a la cual están obligadas todas las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen de la seguridad social, y en su artículo 55, que el pago de esta contribución se efectuará por los sujetos de ésta, según el procedimiento que establezca este ministerio.

POR CUANTO: La Resolución N° 10, de fecha 28 de septiembre de 1998, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba el tratamiento laboral y de seguridad social aplicable a los miembros de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, y dispone que a los mismos se les aplica lo establecido en la legislación laboral y de seguridad social vigente, con las adecuaciones que por ella se establecen.

POR CUANTO: Se hace necesario regular el procedimiento para el pago de la Contribución a la Seguridad Social a que están obligadas las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante las UBPC, están obligadas al pago de la Contribución a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que por la presente resolución se establece.

SEGUNDO: La base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, está constituida por la totalidad de los anticipos y las utilidades que perciban los miembros de las UBPC.

TERCERO: El tipo impositivo de esta contribución es el que se establece anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado.

CUARTO: El pago de la contribución por los anticipos se efectuará dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devenguen, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal; ingresándose al Fisco por el párrafo 081013 "Contribución a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Por su parte, la contribución que se deriva de las utilidades distribuidas entre los miembros de las UBPC, se efectuará dentro de los primeros diez días hábiles del segundo mes posterior al del cierre del año fiscal.

QUINTO: Decursado el período establecido para el pago voluntario de esta contribución, los contribuyentes

morosos quedarán incurso en el recargo por mora y podrán ser sancionados conforme a derecho.

SEXTO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: Esta resolución entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2002.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 13 de diciembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCIÓN N° 44/01

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, el 22 de octubre de 1999, fue designado el que resuelve, para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el apartado SEGUNDO, numeral 1 del Acuerdo 4055 de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, es facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: Ante las nuevas condiciones técnico-organizativas de la Compañía, Aerocaribbean S.A., se hace necesario reformular el Sistema de Pago de las Tripulaciones de Aeronaves, establecido por la Resolución N° 15 del 22 de septiembre de 1993, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; para lo cual se han realizado los estudios correspondientes que permitirán implantar un nuevo sistema de pago, en la citada Compañía de Aviación que coadyuve al cumplimiento eficaz de su importante gestión.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los cargos y ocupaciones para las Tripulaciones Técnicas y de Cabina de Pasajeros de la Compañía Aerocaribbean S.A., y fijar los salarios correspondientes de acuerdo a la clasificación de las aeronaves cuya Metodología aparece en el anexo de la presente, formando parte de la misma.

CLASIFICACIÓN DE LAS AERONAVES

CARGO U OCUPACIÓN	Corto alcance			Mediano alcance			Largo alcance		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III
Capitán de aeronaves		\$750		\$800			\$850	\$900	
Copiloto de aeronaves		\$550		\$600			\$650	\$700	
Ingeniero de vuelo de aeronaves		\$550		\$600			\$650	\$700	
Navegante aéreo				\$600			\$650		
Jefe de cabina de pasajeros				\$340			\$360	\$385	
Sobrecargos y aeromozas		\$285		\$310			\$320	\$340	

SEGUNDO: Los salarios a que se refiere el apartado anterior incluyen la complejidad y las condiciones especiales de trabajo, y constituyen los salarios básicos de los cargos a los efectos de cualquier cálculo sobre la base de veintiún días de trabajo.

TERCERO: Establecer la forma de pago por rendimiento para las Tripulaciones Técnicas y de Cabina de Pasajeros donde el salario básico se descompone en un setenta por ciento (70 %) fijo y un treinta por ciento (30 %) variable, basado en el cumplimiento de la Norma en Horas de Vuelo Mensual por tripulantes para una temporada asignada a cada equipo (refiriéndose al tiempo total de calzo a calzo) y que se fundamenta en el Cuadro de Rutas previsto por la Compañía.

El setenta por ciento (70 %) del salario fijo representa la garantía salarial mensual para estos trabajadores en caso de todo tipo de interrupciones en la actividad no imputable a los mismos.

CUARTO: La Norma en Horas de Vuelo Mensual (Norma de Temporada) en cada equipo, se establece en un valor entre el cincuenta por ciento (50 %) y el ochenta por ciento (80 %) del Límite Máximo de Actividad establecido por la Autoridad Aeronáutica en Horas de Vuelo para un mes, debiendo tender esta Norma a alcanzar el máximo valor de este rango en búsqueda de la mayor eficiencia empresarial.

A los efectos de lo que la presente establece, se denomina **ACTIVIDAD MÁXIMA DE LOS TRIPULANTES**, al límite máximo que es regulado por la Autoridad Aeronáutica de tiempos de vuelo para los tripulantes en el período de un mes, de acuerdo a las normativas Médico-Aeronáuticas sobre fatiga de vuelo. A su vez se denomina **NORMA DE EMPRESA** al ochenta por ciento (80 %) del Límite Máximo de Actividad regulado por la Autoridad Aeronáutica.

Al efecto de pago de la Norma en Horas de Vuelo y los sobrecumplimientos de ésta, el valor de la Hora de Vuelo es el resultado de dividir el salario variable (30 %) entre la Norma establecida para la Temporada en Horas de Vuelo (tiempo de calzo a calzo), y las tasas salariales se atienen a las reglas siguientes:

- Por cada Hora de Vuelo realizada hasta alcanzar el cumplimiento de la Norma de Temporada el **VALOR DE LA HORA DE VUELO**;
- por cada Hora de Vuelo de sobrecumplimiento realizada por encima de la Norma de Temporada hasta la Norma de Empresa, el valor de la Hora de Vuelo incrementado en un cincuenta por ciento (50 %);
- por cada Hora de Vuelo de sobrecumplimiento realizada por encima de la Norma de Empresa hasta el Límite Máximo de Actividad regulado por la Autoridad Aeronáutica, el valor de la Hora de Vuelo incrementado en un setenta y cinco por ciento (75 %).

QUINTO: Establecer el pago adicional para los tripulantes técnicos de un incremento del cinco por ciento (5 %) del salario básico mensual por concepto de Horas de Vuelo Nocturnas, basado en la definición Aeronáutica de Vuelos Nocturnos y en función de la práctica internacional referente a dicho pago.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la Categoría I en los procedimientos de Aproximación y Aterrizaje está contemplada en la complejidad valorada en los salarios establecidos en el apartado PRIMERO, se aprueba un pago adicional por la Categorización de las Tripulaciones en los procedimientos de Aproximación y Aterrizaje como **Categorías II y III** a los tripulantes técnicos que hayan pasado entrenamientos especiales de vuelo para poseer dicha Categorización, lo cual constituye una calificación adicional a los requerimientos del cargo, de la forma siguiente:

CATEGORÍA II = \$40.00 (cuarenta pesos).

CATEGORÍA III = \$50.00 (cincuenta pesos).

SÉPTIMO: Establecer el pago adicional de veintidós pesos (\$25.00) mensuales al Jefe de Cabina de Pasajeros y para los Sobrecargos y Aeromozas, por cada idioma de que sean graduados, de los prestables por la Compañía además del idioma inglés, exigido como requisito para el desempeño de dichas ocupaciones.

OCTAVO: Establecer un pago adicional en por ciento del salario básico para los tripulantes que simultanean la actividad de vuelo con funciones o cargos adicionales a su condición de tripulante activo de la forma siguiente:

FUNCIÓN O CARGO	INCREMENTO SOBRE EL SALARIO %
Presidente de la Compañía	40
Vicepresidente Primero de la Compañía	35
Vicepresidentes	30
Gerente de Tripulantes	25
Jefe de Integración	20
Instructor/Jefe Cuerpo de Inspectores e Instructores	20
Inspector de Vuelo	10
Segundo Jefe de Integración	15
Instructor de Tripulantes Técnicos por equipo	15
Jefe de Tripulantes de Cabina de Pasajeros	15
Instructor de Tripulantes de Cabina de Pasajeros por equipo	10

Si se desempeñan simultáneamente dos o más funciones o cargos de los que anteriormente se detallan, se le adicionará un cinco por ciento (5 %) más el valor del cargo que mayor incremento tenga sobre el salario establecido y para el cual esté designado.

NOVENO: El pago de la guardia se hace por horas de guardias efectivas, basado en la tarifa que resulta de dividir el salario básico entre veintiún días de trabajo y luego entre las veinticuatro horas del día. Cuando el tripulante que está de guardia tenga que salir a volar, se le pagarán las horas de guardia hasta la hora de firma del vuelo en cuestión, y luego el pago del vuelo realizado según lo establecido.

DÉCIMO: El régimen de trabajo y descanso de las tripulaciones se acuerda por la Compañía en coordinación con el Buró Sindical conforme a la programación

establecida. No obstante, al efecto del descuento necesario cuando un trabajador no concurre a uno de los vuelos programados dentro del mes, o incumple con una guardia asignada, sin causa justificada, se le deduce del salario básico el monto correspondiente a los días establecidos para el vuelo o la guardia en cuestión, así como la parte proporcional que le corresponda del pago por los vuelos nocturnos, o cumplir otras funciones adicionales, tomando en cuenta para el cálculo del salario los veintidós días de trabajo. La Compañía, en coordinación con el Buró Sindical de cada grupo, revisará las normas establecidas según las temporadas de alta y baja, pudiendo ser actualizadas antes de cumplir el período señalado por incrementos o disminución de las rutas o por la incorporación de nuevos equipos.

UNDECIMO: Los tripulantes que son designados para realizar vuelos de traslado para reparaciones de aeronaves recibirán un incremento del veinticinco por ciento (25 %) del valor establecido para la Hora de Vuelo del cargo de que se trate para el vuelo en cuestión con independencia del acuerdo o convenio que se establezca.

DUODÉCIMO: Aprobar para los trabajadores que desempeñan los cargos de Capitán, Copiloto o Ingeniero de Vuelo, que tripulen aeronaves de categoría inmediata inferior a las que habitualmente vuelan, por necesidad de racionalización y de elevación de la eficiencia de la Compañía, un pago adicional de un 15 % del salario básico.

DECIMOTERCERO: Cuando un tripulante es trasladado en función de otro vuelo, cuando realiza un vuelo para completar Tripulaciones en Simuladores; cuando estando de post y prevuelo es asignado para completar una tripulación por simulador por necesidad de la Compañía; cuando presentándose a realizar un vuelo planificado, según bitácora, éste no es ejecutado por razones de la Compañía, se pagará el tiempo empleado en cualquiera de estas operaciones el SALARIO BÁSICO correspondiente.

DECIMOCUARTO: Establecer el pago por Complejidad de Ruta para los tripulantes técnicos como un pago adicional según los Grupos de Complejidades en que han sido clasificadas las rutas de acuerdo a la Metodología que aparece en el anexo de la presente, y cuyas cuantías por grupos son:

GRUPO 1 = \$ 5.00

GRUPO 2 = \$10.00

GRUPO 3 = \$20.00

GRUPO 4 = \$30.00

Corresponderá a la Vicepresidencia de Operaciones, sobre la base de esta Metodología, actualizar el Cuadro de Rutas y su clasificación en los Grupos de Complejidad según los Vuelos por Temporada.

DECIMOQUINTO: Cuando un tripulante es trasladado para cubrir otra plaza de menor complejidad y remuneración en la actividad de vuelo, con carácter temporal por necesidad de la Compañía, recibirá su Salario Promedio de los últimos seis meses. Si el traslado se produce por otras causas, percibe el salario básico de la plaza que pasa a ocupar, según lo establecido en la legislación laboral vigente.

Cuando por violación de las normas técnicas, discipli-

plina del trabajo u otra causa, a un tripulante le es suspendida la licencia de vuelo, no percibe remuneración salarial alguna salvo que sea reubicado en otra plaza devengando el salario establecido para la misma.

En caso de que la licencia de vuelo sea suspendida provisionalmente por estar el tripulante sometido a una investigación, éste recibirá el 70 % del salario básico del cargo que ocupa por plantilla como tripulante, siempre que sea reubicado en otro puesto de trabajo y éste sea superior al salario de la plaza que ocupe. En caso contrario podrá cobrar el salario de la plaza en que fue reubicado hasta que se culmine la investigación y se den las conclusiones.

En aquellos casos que como resultado de la investigación el tripulante sea exonerado de toda responsabilidad se procederá a su rehabilitación económica, pagándosele el salario dejado de percibir resultante de la diferencia entre su salario medio mensual de los seis meses anteriores a la suspensión provisional de la licencia de vuelo y el 70 % que percibió durante el proceso de investigación o el salario de la plaza, si se acogió a éste porque era superior al 70 %.

DECIMOSEXTO: La administración, en coordinación con la Organización Sindical correspondiente, garantizará el más estricto cumplimiento del Plan Anual de Vacaciones elaborado para los Tripulantes Técnicos y de Cabina de Pasajeros, acorde a lo establecido en la legislación laboral vigente en esos efectos.

DECIMOSEPTIMO: Los periodos de preparación técnica que reciban los tripulantes (recalificación, simuladores, promoción, refrescamiento y cursos de superación en sentido general) serán remunerados de acuerdo a lo legislado en esta materia mediante el salario promedio de los últimos seis meses.

DECIMOCTAVO: La descripción del contenido de trabajo y los requisitos de conocimientos de los cargos y ocupaciones relacionados en el apartado PRIMERO, aparecen en el calificador de cargos de la Compañía.

DECIMONOVENO: El pago de los certificados médicos y subsidios que correspondan, recibirán tratamiento establecido en la Ley N° 24 de fecha 28 de agosto de 1979, "Ley de Seguridad Social" y su legislación complementaria.

VIGÉSIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución podrán ser revisadas al transcurrir un año de su aprobación, si la experiencia de su aplicación así lo aconseja y sea acordado por el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, de lo contrario, se mantendrán vigentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se deja sin efecto el capítulo V de la Resolución 15 del 22 de septiembre de 1993 del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de de el artículo 36 hasta el artículo 38, y cuantas disposicio-

nes de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que por esta Resolución se establece.

VIGÉSIMO TERCERO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República, la cual comenzará a regir a partir de la fecha de su firma, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 13 de diciembre del 2001.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE COMPLEJIDAD DE RUTA

El Cuadro de Rutas de la Compañía determina la carga de trabajo de las tripulaciones y su complejidad requiere un tratamiento salarial diferenciado. Es por ello que se determinó establecer un pago en Moneda Nacional a todas las tripulaciones técnicas de la Compañía Aerocaribbean S.A., de la siguiente forma:

I INDICADORES A CONSIDERAR.

1. Características de la Ruta.
2. Comportamiento Fisiológico durante la Ruta.
3. Tipos de Aproximación.
4. Categorización de Aeronaves y Aeropuertos.

II FACTORES A CONSIDERAR EN CADA INDICADOR.

1. Características de la Ruta.

- Rutas Domésticas.
- Rutas del Caribe.
- Rutas en Aerovías Continentales.
- Rutas Terrestres sin Radiofacilidades.
- Rutas sobre Cordilleras Montañosas.
- Rutas Transoceánicas.
- Rutas Polares.

2. Comportamiento Fisiológico durante la Ruta.

- Tiempo de vuelo total.
- Cambios de Husos Horarios.

3. Tipos de Aproximación.

- NDB.
- RADAR.
- VOR.
- ILS/MLS.
- GPS.

4. Categorización.

- Categorización de las Aeronaves.
- Categorización de los Aeropuertos.

III MEDICIÓN DE LA COMPLEJIDAD.

La complejidad se medirá teniendo en cuenta la puntuación obtenida, analizando la interrelación de cada factor que incide en la Ruta en cuestión, diferenciándose en cuatro Grupos de Complejidad, donde se evalúa que el tiempo de vuelo y cambios de husos horarios, que determinan el comportamiento fisiológico de una tripulación por el agotamiento que se produce al desarrollar su trabajo, haciendo la ruta más o menos compleja, además de las condiciones en que se desarrollan las aproximaciones, teniendo en cuenta la complejidad de los Aeropuertos con las condiciones de pistas, relieves y congestión del tránsito aéreo, reflejado esto en la Categorización de los mismos.

IV GRUPO DE COMPLEJIDAD.

- GRUPO 1: \$ 5.00
- GRUPO 2: \$10.00
- GRUPO 3: \$20.00
- GRUPO 4: \$30.00

V REGULACIONES PARA EL PAGO POR COMPLEJIDAD DE RUTA.

1. Las rutas, los destinos y los tipos de aproximaciones son evaluados por la Vicepresidencia de Operaciones estableciendo en los vuelos a realizar por temporada los tipos de complejidad clasificados en los Grupos 1, 2, 3 y 4; este pago será por tramos a los destinos correspondientes.
2. La cuantía señalada en cada Grupo para el pago de la Complejidad de Ruta le corresponderá a todos los miembros de la tripulación técnica por igual, que participen en el vuelo de una Ruta dada.
3. El pago será acumulativo de todas las rutas realizadas en el mes calendario, liquidándose al mes siguiente con el salario correspondiente a dicho período.
4. Los Instructores son incluidos en este pago, reconociéndose para ello solo uno por posición en el avión en una misma Ruta.
5. Los tripulantes que vuelan como extra crew se excluyen de este pago.
6. De darse alguna situación no prevista y el tripulante hace sólo parte de la ruta establecida, el pago de la complejidad se realizará en correspondencia con los tramos volados.
7. De incluirse alguna nueva ruta en el cuadro de la Compañía, ésta se evaluará de inmediato por la Vicepresidencia de Operaciones, clasificándose en uno de los Grupos previstos.
8. Si las condiciones de los indicadores que hicieron clasificar una ruta en determinado Grupo de Complejidad variaran, ésta será reclasificada colocándola en el nuevo Grupo que le corresponda.
9. El pago de la Complejidad de Ruta se hará por el resultado de los análisis para clasificar a qué Grupo pertenece cada vuelo. La clasificación estará dada por los valores en puntos del análisis aprobado por el siguiente sistema:

GRUPO I	Hasta 16 puntos	valor \$05.00
GRUPO II	De 17 hasta 24 pts.	valor \$10.00
GRUPO III	De 25 hasta 32 pts.	valor \$20.00
GRUPO IV	33 puntos o más	valor \$30.00
10. Si la Vicepresidencia de Operaciones después del análisis en puntos que realiza el Departamento Técnico Operacional, considera que el vuelo es de mayor complejidad por situaciones especiales aquí no previstas, tendrá facultades para determinar a qué Grupo pertenecería el vuelo.

VI VALORES DE PUNTUACIÓN DE CADA FACTOR PARA DETERMINAR EL GRUPO DE COMPLEJIDAD DE CADA RUTA.

1. Características de las Rutas.

- Rutas domésticas 1
- Ruta del Caribe 3
- Rutas en Aerovías Continentales 4

● Rutas Terrestres sin Radiofacilidades ..	5	3. Tipos de Aproximación.	
● Rutas sobre Cordilleras Montañosas ..	6	● NDB ..	2
● Rutas Transoceánicas ..	6	● RADAR ..	3
● Rutas Polares ..	7	● VOR ..	3
2. Comportamiento Fisiológico durante la Ruta.		● ILS/MLS ..	4
● Tiempo de Vuelo:		● GPS ..	4
Hasta 3 horas ..	1	4. Categorización.	
Más de 3 hasta 5 horas ..	2	● Aeronaves:	
Más de 5 hasta 8 horas ..	4	Corto Alcance ..	1
Más de 8 hasta 10 horas ..	8	Mediano Alcance ..	3
Más de 10 horas ..	10	Largo Alcance ..	6
● Cambios de Husos Horarios:		● Aeropuertos:	
A partir de 2 y hasta 3 husos horarios ..	2	Categoría A ..	3
De 4 hasta 5 husos horarios ..	3	Categoría B ..	6
Más de 5 husos horarios ..	4	Categoría C ..	12